



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1871/2020

ACTOR: JAVIER ESPINOZA
VAZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes** las alegaciones del promovente respecto del resultado de su examen de conocimientos para el cargo de vocal de capacitación y educación cívica de Junta Distrital Ejecutiva, expedido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral¹ en el marco del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional².

¹ En adelante DESPEN.

² En lo sucesivo SPEN.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinte³, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE09/2020, por el que se aprobó la emisión de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.
- 3 **B. Registro.** El nueve de febrero, Javier Espinoza Vázquez se registró con la finalidad de participar y obtener el cargo de vocal de capacitación y educación cívica de la Junta Distrital Ejecutiva, y con ello obtuvo el folio de registro correspondiente.
- 4 **C. Reanudación de actividades.** El seis de julio, mediante circular INE/DESPEN/031/2020 la DESPEN comunicó al promovente que el tres de julio pasado la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral instruía a la propia Dirección Ejecutiva el reinicio y reprogramación de las actividades inherentes a concurso público citado, y especificó que el examen de conocimientos se aplicaría el uno de agosto, desde el domicilio de los aspirantes, a través de la modalidad “Examen desde casa”, con motivo de la pandemia de COVID-19.
- 5 **D. Acto controvertido.** El uno de agosto, el actor aplicó el examen bajo la modalidad referida, y el veinte de agosto siguiente, la DESPEN publicó los resultados correspondientes, en donde también se colocaron los folios de las personas que tienen derecho de

³ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a la presente anualidad.



presentar cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, entre los cuales no figuró el folio del enjuiciante.

- 6 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra del resultado de su examen, el veintiséis de agosto siguiente, el hoy actor promovió ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 7 **III. Consulta competencial.** El veintiocho de agosto siguiente, los magistrados de la Sala Regional Toluca dictaron acuerdo de sala a través del cual determinaron someter a consideración de esta Sala Superior la determinación de competencia sobre el presente asunto, al advertir que la materia del medio de impugnación puede actualizarse a favor de este órgano jurisdiccional.
- 8 **IV. Turno.** En la misma data, el magistrado presidente del esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como registrarlo con la clave SUP-JDC-1871/2020, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de proponer la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento competencial planteado y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, así como admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 10 Derivado de la consulta competencial realizada por la Sala Regional Toluca, la Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra del resultado del examen de conocimientos para el cargo de vocal de capacitación y educación cívica de la Junta Distrital Ejecutiva, expedido por la DESPEN en el marco del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, debido a que el enjuiciante controvierte un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la incorporación de los servidores públicos al citado servicio profesional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto por videoconferencia

- 12 Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la



resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral con relación a términos perentorios, **o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

- 13 Mediante el acuerdo General 4/2020 del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.
- 14 De igual forma, el primero de julio el Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que, entre otras cuestiones, determinó ampliar las temáticas de los asuntos que pueden ser analizados la vía de la videoconferencia, entre los cuales destacan los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de órganos centrales de los partidos políticos, **los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral**, entre otros.
- 15 Ahora bien, en el juicio en estudio el actor controvierte el resultado del examen de conocimientos obtenido por él, en el marco del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- 16 En ese sentido, constituye un hecho notorio⁵ para esta instancia jurisdiccional que, el tres de julio, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo INE/JGE09/2020⁶, por el que se instruye a la DESPEN el reinicio y reprogramación de las actividades inherentes a la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional.
- 17 Con base en lo anterior, se estima que el presente asunto encuadra en los supuestos de resolución por la vía de videoconferencia, pues es evidente que el INE ha reanudado sus actividades de forma gradual y, en específico, ha retomado las actividades vinculadas con el referido concurso.
- 18 Así, es evidente que resulta apremiante resolver el fondo de la controversia planteada, para efectos de brindar certeza y seguridad jurídica al actor, toda vez que dependiendo del resultado de fallo, se determinará si el promovente sí podrá o no seguir participando en el citado procedimiento de selección, situación que hace evidente la resolución con el carácter de urgente del presente medio de impugnación.
- 19 Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-179/2020⁷.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 20 El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

⁵ Invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De esta forma, en el portal relativo a la referida convocatoria se publicó el reinicio de las actividades y el calendario de programación de estas. Véase: <https://www.ine.mx/comunidad-ine/concurso-publico-2019-2020-2da-convocatoria/>

⁷ Resuelto en sesión no presencial por videoconferencia el quince de julio de dos mil veinte.



- 21 **A. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación, el actor: a) precisa su nombre; b) identifica el acto impugnado; c) señala la autoridad electoral responsable; d) narra los hechos en las que sustenta su impugnación; e) expresa conceptos de agravio y presenta pruebas; y f) asienta su firma autógrafa.
- 22 **B. Oportunidad.** En su escrito de demanda, el enjuiciante controvierte el resultado de su examen de conocimientos, mismo que dice haber conocido el día veinte de agosto del presente año, sin que ello sea cuestionado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. De esta manera, el plazo de cuatro días para presentar el escrito de demanda transcurrió **del viernes veintiuno siguiente al miércoles veintiséis del mismo mes y año**, al no considerarse los días veintidós y veintitrés de agosto, por ser sábado y domingo, y al tratarse de un conflicto que no tiene vinculación con el desarrollo de algún proceso electoral.
- 23 En consecuencia, si el libelo se presentó el **veintiséis de agosto**, ante una de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que se promovió dentro del plazo establecido, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1, así como con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- 24 **C. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen a cabalidad en atención a que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, además, de que, controvierte del resultado de su examen de conocimientos para el cargo de vocal de capacitación y educación cívica de la Junta Distrital Ejecutiva, toda vez que ello le impide continuar participando en el concurso público

y, en consecuencia, aduce se vulnera su esfera jurídica para ocupar el cargo al cual aspira dentro del SPEN.

- 25 **D. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral federal, contra el acto controvertido no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.
- 26 Por ende, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación procesal aplicable, se estima conducente estudiar en el fondo los planteamientos expuestos por el promovente.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Agravios

- 27 En su escrito de demanda, el promovente manifiesta que le causa agravio el haber realizado con facilidad el examen de conocimientos en su parte técnica y, sin embargo, se le asignó una calificación global baja, siendo esta de siete punto veinte (7.20), lo que, a su parecer, le excluye indebidamente del listado de personas que se presentarán para la etapa del cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos.
- 28 Aunado a ello, se duele de lo dispuesto en el numeral 1, del apartado "Otras previsiones"⁸, de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas

⁸ OTRAS PREVISIONES 1. Las personas aspirantes que hayan presentado su examen de conocimientos o su evaluación psicométrica podrán solicitar a la DESPEN, la aclaración de dudas sobre la calificación del mismo, en los plazos y términos establecidos en los artículos 83 y 84 de los Lineamientos. La aclaración que se haga no tendrá efectos vinculantes. Para las solicitudes de aclaración, se deberá considerar, que el contenido de ambos exámenes representa información reservada, de acuerdo con la normatividad aplicable.



vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de lo previsto en los artículos 83⁹ y 84¹⁰ de los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE; toda vez que la aclaración de la calificación que, en su caso se realice, no tendrá efectos vinculantes, lo cual conlleva a que la misma no pueda ser impugnada, situación que aduce, lo deja en estado de indefensión, ya que el no poder controvertir sus resultados aunque pudiera revisarlos, vulnera su derecho a continuar con las siguientes etapas del concurso.

- 29 Con base en ello, solicita a este órgano jurisdiccional realizar el cotejo de las respuestas correctas del examen con las respuestas del examen que presentó, a efecto de determinar su calificación real y se le incluya en la lista de personas que tienen derecho a continuar en el concurso, esto es, en el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- 30 A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, conforme se expone a continuación:

II. Marco normativo

- 31 El Concurso Público es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecieron en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas

⁹ Artículo 83. Las personas aspirantes que hayan presentado el examen de conocimientos podrán solicitar a la DESPEN, dentro del plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación de la calificación, la aclaración de dudas que tengan respecto a la misma. La solicitud deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa, indicando el nombre de la persona aspirante, domicilio, teléfono de localización; así como su manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y razones que dan motivo a su solicitud.

¹⁰ Artículo 84. La DESPEN, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para realizar la aclaración correspondiente.

Una vez recabados dichos elementos, integrará la respuesta de la solicitud de aclaración, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, y la comunicará por escrito en el domicilio señalado por la persona aspirante que la haya solicitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Dicha aclaración no tendrá efectos vinculatorios.

autoridades del INE y que culminan con la designación de ganadores y ganadoras, por parte de su Consejo General y de su Junta General Ejecutiva, como a continuación se describe:

- 32 El Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene como base **constitucional** el artículo 41, Base V, Aparatado D), el cual establece que ese Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.
- 33 Lo anterior se replica en los artículos 30, párrafo 3; 201, y 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, además que refieren que la organización del SPEN será regulada por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa¹² que al respecto apruebe el Consejo General del INE.
- 34 De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al SPEN es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas.
- 35 Finalmente, el artículo 203, numeral 1, inciso c), de la LGIPE refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del SPEN a través del concurso público.

¹¹ En adelante LGIPE.

¹² En adelante, el Estatuto.



- 36 Por su parte el Estatuto prevé¹³ que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del SPEN.
- 37 El artículo 150 de ese ordenamiento establece que la DESPEN será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público, mientras que corresponderá al Consejo General aprobar los lineamientos en la materia (artículo 153), los cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del SPEN.
- 38 En este sentido, según lo disponen los artículos 154 y 160, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de los lineamientos.
- 39 Específicamente, en los Lineamientos vigentes¹⁴, así como en la convocatoria, en este caso, establecen las fases y etapas que integran el concurso público, siendo las siguientes:

Primera fase:

- I. Primera etapa: publicación y difusión de la Convocatoria.
- II. Segunda etapa: registro e inscripción de aspirantes.

¹³ Artículo 148.

¹⁴ Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema Nacional Electoral, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1342/2018.

- III. Tercera etapa: revisión curricular, a través de un sistema que verifica de forma automática el cumplimiento de los requisitos curriculares.

Segunda fase:

- I. Primera etapa: aplicación del examen de conocimientos.
- II. Segunda etapa: cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- III. Tercera etapa: aplicación de evaluación psicométrica.
- IV. Cuarta etapa: aplicación de entrevistas.

Tercera fase:

- I. Primera etapa: calificación y criterios de desempate.
- II. Segunda etapa: designación de ganadoras y/o ganadores.
- III. Tercera etapa: En su caso, utilización de la Lista de reserva.

40 Esto es, el diseño del concurso público tiene diversas fases y etapas que los aspirantes deben ir superando a fin de continuar participando por la plaza que se encuentre vacante.

41 Así, primero es necesario que los interesados se inscriban en el concurso, debiendo cumplir los requisitos indispensables para cubrir el perfil de la plaza vacante que pretender ocupar.

42 En la siguiente fase, los aspirantes deben aplicar y aprobar un examen de conocimientos generales, para poder acceder a la siguiente etapa, con una calificación mínima de siete (7.00) en cada



uno de los módulos, ubicarse dentro del treinta y tres por ciento (33%) de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto, que posibilite contar con cinco personas por plaza vacante en el concurso.

- 43 Los referidos criterios permiten determinar a las personas aspirantes que continuaran en la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- 44 De tal manera que, una vez superada esa etapa, se aplique una evaluación psicométrica y posteriormente una entrevista. Así se obtiene una calificación final y se designa a las y los ganadores.

III. Caso concreto

- 45 En caso, el actor considera que la responsable le excluyó indebidamente de la siguiente etapa, esto es, la relativa al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- 46 En ese entendido, según informa la DESPEN, el universo de personas que aplicaron el examen de conocimientos asciende a ochocientos setenta y tres (873), por lo que, el treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas equivale a doscientas ochenta y ocho aspirantes (288), donde el último de ellos tuvo una calificación de ocho punto veinte (8.20)¹⁵.
- 47 Esto es, para que el promovente estuviera en aptitud de continuar en el concurso público, debía obtener una calificación igual o superior a ocho punto veinte (8.20), sin embargo, el actor únicamente alcanzó una calificación global de siete punto veinte (7.20).

¹⁵ La responsable precisa en su informe circunstanciado que con calificación de ocho punto veinte (8.20) quedaron empatados cuarenta y dos aspirantes (42), por lo que en este caso continuaron en la siguiente etapa trescientas doce personas (312).

- 48 Así las cosas, no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que la responsable lo excluyó indebidamente de la siguiente etapa, correspondiente al cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos, pues, si bien obtuvo una calificación aprobatoria, lo cierto es que su resultado no fue suficiente para quedar dentro del treinta y tres por ciento (33%) de las personas con las calificaciones más altas.
- 49 Lo anterior, sin que el actor vierta argumentos lógico-jurídicos o aporte elementos probatorios encaminados a demostrar que la calificación que le fue asignada haya sido incorrecta o contraria a lo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos vigentes, en cambio, se limita a afirmar de manera genérica y dogmática que “*al haber realizado con facilidad el examen*” la responsable indebidamente lo calificó muy bajo.
- 50 De ahí lo **infundado** del agravio, pues como quedó demostrado por la DESPEN, el hecho de que el promovente no haya logrado avanzar a la siguiente etapa, no dependió de una decisión arbitraria, sino que atendió al resultado obtenido por el actor en la aplicación del examen de conocimientos respectivo, con apego a la normatividad que rige el procedimiento antes descrito.
- 51 Por otra parte, son **inoperantes** los agravios vertidos en contra del apartado “Otras previsiones” de la Convocatoria de mérito, y por lo que hace a los artículos 83 y 84 de los Lineamientos vigentes, toda vez que, aun y cuando el actor se encontraba en aptitud de solicitar la aclaración correspondiente, a partir de la publicación de los resultados del examen de conocimientos, ello no aconteció, por lo que a ningún fin práctico conduciría analizar los efectos de ésta, si finalmente no fue requerida por el promovente.
- 52 Las disposiciones combatidas son del tenor siguiente:



OTRAS PREVISIONES

1. Las personas aspirantes que hayan presentado su examen de conocimientos o su evaluación psicométrica podrán solicitar a la DESPEN, la aclaración de dudas sobre la calificación del mismo, en los plazos y términos establecidos en los artículos 83 y 84 de los Lineamientos. La aclaración que se haga no tendrá efectos vinculantes.

Para las solicitudes de aclaración, se deberá considerar, que el contenido de ambos exámenes representan información reservada, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 83. *Las personas aspirantes que hayan presentado el examen de conocimientos podrán solicitar a la DESPEN, dentro del plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación de la calificación, la aclaración de dudas que tengan respecto a la misma. La solicitud deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa, indicando el nombre de la persona aspirante, domicilio, teléfono de localización; así como su manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y razones que dan motivo a su solicitud.*

Artículo 84. *La DESPEN, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para realizar la aclaración correspondiente.*

Una vez recabados dichos elementos, integrará la respuesta de la solicitud de aclaración, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, y la comunicará por escrito en el domicilio señalado por la persona aspirante que la haya solicitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Dicha aclaración no tendrá efectos vinculatorios.

Énfasis añadido

- 53 Como se advierte, de conformidad con la Convocatoria de mérito y los Lineamientos vigentes, el actor se encontraba en pleno derecho de solicitar la aclaración respecto de la calificación de su examen, sin que los efectos, que en su caso podría traer la misma, constituyan un impedimento real para solicitarla.
- 54 Lo anterior puesto que, en todo caso, el promovente podría haber controvertido la determinación que derivara de la aclaración, a través del juicio ciudadano, previsto en la Ley de Medios.

- 55 No obstante, la responsable en el informe que presentó, hace valer que el actor no solicitó la aclaración de dudas respecto de los resultados obtenidos en la aplicación del examen de conocimientos; por lo que, a ningún fin práctico conduce analizar la legalidad de los dispositivos señalados, debido a que no son aplicables al caso concreto.
- 56 Por último, también deviene **inoperante** la solicitud del actor relativa a que esta Sala Superior verifique directamente la calificación obtenida por el promovente en el examen de conocimientos multicitado, toda vez que esa revisión corresponde a aspectos técnicos, respecto de los que esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para efectuar su verificación.
- 57 Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.
- 58 Bajo tales consideraciones, es que se concluye que resulta apegado a derecho la actuación de la autoridad responsable, pues el actor no cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la siguiente etapa del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 59 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión del actor.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.